

DESAPARICION FORZADA.

Este patrón consiste en la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier Información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

Así mismo, es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, tal como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, y el derecho a la vida.

Este delito es considerado como continuado y permanente, toda vez que sigue cometiendo todos los días desde la desaparición de la persona hasta que se establezca el destino o paradero de la misma; a su vez, es imprescriptible, lo que supone que el delito y la acción penal derivada del mismo, no desaparecen por el paso del tiempo.

En el sistema judicial colombiano tiene su prohibición en la carta magna, mas exactamente en el artículo 12, seguido de la ley 589 de 2000 y finalmente en el código penal colombiano en el artículo 165.

A nivel internacional, se encuentra regulada por la Convención Internacional para La Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, como pilar de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La Desaparición Forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometan de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente). En estos casos, los presuntos autores pueden, bajo ciertas condiciones, ser sometidos a juicio y sancionados por la Corte Penal Internacional o mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal.